

ISSN 1682-7511



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 4 Extraordinaria de 25 de abril de 2001

Consejo de Estado

Decreto Ley No.219

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 25 DE ABRIL DEL 2001 AÑO XCIX  
 SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.  
 Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 4 — Precio \$ 0.05

Página 17

### CONSEJO DE ESTADO

**FIDEL CASTRO RUZ, presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.**

**HAGO SABER:** que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La Constitución de la República establece en su Artículo 95, que el número, denominación y funciones de los ministerios y organismos centrales que forman parte del Consejo de Ministros es determinado por la ley.

**POR CUANTO:** Mediante el Decreto-Ley número 147, de fecha 21 de abril de 1994 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", se inició un proceso de perfeccionamiento y reestructuración de la Administración Central del Estado.

**POR CUANTO:** El desarrollo alcanzado por nuestro Estado Socialista en el control económico y administrativo, en la actividad de auditoría estatal, así como la experiencia acumulada desde la creación de la Oficina Nacional de Auditoría en el sistema del Ministerio de Finanzas y Precios, demanda el fortalecimiento, la reorganización y la jerarquización de esta tarea, una de las fundamentales del Estado.

**POR CUANTO:** Para lograr tales propósitos se hace necesario crear un Organismo de la Administración Central del Estado que se encargue de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de Auditoría Gubernamental, Fiscalización y Control Gubernamental; así como para regular, organizar, dirigir y controlar, metodológicamente, el Sistema Nacional de Auditoría, con el objetivo de fomentar y preservar la probidad y la disciplina en la administración de los recursos del Estado, desarrollar una cultura de responsabilidad, prevenir y detectar actos de corrupción administrativa y en consecuencia, garantizar la adecuada utilización y protección de dichos recursos.

**POR TANTO:** El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas en el Artículo 90, inciso c), de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

### DECRETO LEY NUMERO 219 "DEL MINISTERIO DE AUDITORIA Y CONTROL"

**ARTICULO 1.—**Se crea el Ministerio de Auditoría y Control como un Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de Auditoría Gubernamental, Fiscalización y Control Gubernamental; así como para regular, organizar, dirigir y controlar, metodológicamente, el Sistema Nacional de Auditoría.

Las funciones referidas a la actividad de Auditoría atribuidas al Ministerio de Finanzas y Precios y a su Ministro, excepto la contenida en el Artículo 33 del Decreto-Ley No. 159 "De la Auditoría", de 8 de junio de 1995, serán asumidas por el Ministerio de Auditoría y Control y su respectivo Ministro, a partir de la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

**ARTICULO 2.—**Se modifica el Artículo 18 del Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994, en lo que se refiere al número e identificación de los Organismos de la Administración Central del Estado, adicionando al Ministerio de Auditoría y Control.

### DISPOSICIONES ESPECIALES

**UNICA:** El Ministerio de Auditoría y Control podrá ejercer todas las atribuciones y funciones que se deriven de la misión expresada en el Artículo 1 de este Decreto-Ley y de lo que se establezca en Acuerdos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y demás disposiciones complementarias, con respecto a las dependencias de los órganos de poder del Estado, de la Fiscalía General de la República, y de los Tribunales Populares, así como a sus dirigentes y funcionarios, cuando medie solicitud expresa de la Asamblea Nacional del Poder Popular o en su lugar del Consejo de Estado, o de los Jefes de aquellos órganos con relación a sus dependencias. El Ministerio de Auditoría y Control, a los efectos pertinentes, dará cuenta al solicitante de los resultados obtenidos en la actividad realizada.

### DISPOSICION TRANSITORIA

**UNICA:** Los auditores de la Oficina Nacional de Auditoría, del Ministerio de Finanzas y Precios, que al

entrar en vigor este Decreto-Ley se encuentran en funciones, continuarán en el ejercicio de sus cargos en el Ministerio de Auditoría y Control.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros dictará las disposiciones sobre la organización, atribuciones y funciones, así como cuantas otras sean necesarias, respecto al Ministerio que por este Decreto-Ley se crea.

**SEGUNDA:** El Ministro de Auditoría y Control queda responsabilizado con:

- a) proponer al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros dentro del término de 180 días, el Reglamento de este Decreto-Ley;
- b) emitir cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en este Decreto-Ley y en su Reglamento.

**TERCERA:** Se mantienen vigentes el Decreto-Ley No. 159 "De la Auditoría", de fecha 8 de junio de 1995, y su legislación complementaria, los que se aplicarán suple-

toriamente en todo lo que no se oponga a lo que por el presente Decreto-Ley se dispone.

**CUARTA:** Se derogan:

- a) el Acuerdo No. 2914 del 30 de mayo de 1995 y el Acuerdo No. 3287 del 24 de abril de 1998, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, que creó la Oficina Nacional de Auditoría adscrita al Ministerio de Finanzas y Precios, y modificó el Apartado No. 3 del primero, respectivamente;
- b) del Decreto-Ley No. 159 "De la Auditoría", de fecha 8 de junio de 1995, los artículos 4 y 6 en lo que se refiere a la Auditoría Estatal General, la Disposición Transitoria Unica, la Disposición Especial Primera y las Disposiciones Finales Primera y Segunda;
- c) demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en este Decreto-Ley.

**QUINTA:** Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veinticinco días del mes de abril del 2001.

**Fidel Castro Ruz**